



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.-Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Teléfono 292100.

Imprenta.-Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano.-Teléfono 225263.

Martes, 27 de julio de 1993

Núm. 169

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 60 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 75 ptas.

Advertencias: 1.ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª-Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 2.100 pesetas al trimestre; 3.500 pesetas al semestre; 6.300 pesetas al año.

Asimismo, deberán abonar el coste del franqueo, conjuntamente con el de la suscripción, y que asciende: Anual: 2.980 ptas.; Semestral: 1.480 ptas.; Trimestral: 740 ptas; Unitario: 10 ptas.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 74 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

Excma. Diputación Provincial de León

SERVICIO RECAUDATORIO PROVINCIAL

Demarcación de León - Pueblos

C/. Las Fuentes, 4 dpdo. - León

Don Antonio Prieto Chamorro, Jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación de Tributos Locales de la Excma. Diputación Provincial de León en la Demarcación de León-Pueblos.

Hago saber: Que en la certificación de descubierto colectiva, de fecha 22 de noviembre de 1991, figuran los sujetos pasivos que a continuación se relacionan al no haber satisfecho sus deudas tributarias por los conceptos, años, Ayuntamientos e importes que se indican, habiendo finalizado el plazo de ingreso en el periodo voluntario el día 20 de noviembre de 1991, iniciándose el día siguiente de esa fecha el devengo del 20% del recargo de apremio y de interés de demora.

NOMBRES Y APELLIDOS	MUNICIPIO	CONCEPTO	AÑOS	IMPORTES
Alvarez de la Fuente Florentina	Carrocera	Urbana	91-92	9.407
Alvarez García Santiago	id.	Id.	90-91-92	22.615
Areves Damate Manuel	id.	idl	90-91-92	5.521
Baños Alvarez Luisa	id.	id.	91-92	4.270
Delgado Alvarez Guido	id.	id.	91-92	11.869
Diez Alvarez Gregorio	id.	id.	90-91-92	1.580
Diez Viñayo M. Dueñas	id.	id.	1.990	730
Diez Viñayo María Ascensión	id.	id.	1.992	760
Fdez Alvarez Lucinda	id.	id.	91-92	5.970
Meana Sánchez Pilar	id.	id.	90-91-92	6.270
Rodriguez Alvarez Manuel	id.	id.	1.989	6.300
Rodriguez Glez Adoración	id.	id.	90-91-92	16.600
Sánchez Glez Antonio	id.	id.	88-89-90-91-92	8.890
Yugueros Grrez Yolanda	id.	id.	90-91-92	18.060
Alvarez Glez Patrocinio	id.	Rústica	91-92	3.400
Diez Diez Esteban Hros.	id.	id.	91-92	4.500
Fernández Alvarez Angela	id.	id.	1.991	1.730
Fernández Rodriguez María	id.	id.	1.991	2.180

NOMBRE Y APELLIDOS	MUNICIPIO	CONCEPTO	AÑOS	IMPORTES
Gléz Alvarez Manuel	id.	id.	91-92	7.160
Glez Alvarez María	id.	id.	91-92	3.470
Gutierrez Diez Benigno	id.	id.	1.991	2.300
Grrez Glez María	id.	id.	91-92	3.750
Abella Glez José Antonio	id.	I.V.T.M.	1.992	6.480
Diez Garcia Juan José	id.	id.	92-93	29.140
Explotaciones Agropecuarias SA	Chozas Abajo	Rústica	91-92	5.520
Fidalgo Colado Manuel	id.	id.	91-92	5.270
Fidalgo Fdez Miguel	id.	id.	91-92	4.290
García García santiago	id.	id.	91-92	4.100
Glez Fierro María Angeles	id.	id.	91-92	15.444
Grrez Fierro Asunción	id.	id.	91-92	5.010
Grrez González Florentino	id.	id.	91-92	4.810
López Martínez Amador	id.	id.	91-92	4.400
Martínez Colado Rafael	id.	id.	91-92	5:780
Martínez López Antonio	id.	id.	1.991	2.510
Martínez Mnez Antonio	id.	id.	91-92	4.300
Mnez Martínez Benito	id.	id.	91-92	12.770
Pellitero Sutil Faustino	id.	id.	91-92	4.970
Sanober García Sofia	id.	id.	91-92	4.650
Sarmiento Fdez José	id.	id.	91-92	4.290
BLANCO DIAZ VICENTE	Chozas Abajo	Basuras	91-92-93	12.980
Carro Espineda J.An.del	id.	id.	91-92-93	12.980
Diaz Olivares Segundo	id.	Urbana.Basur	90 a 93	20.783
Dominguez Garcia Julio	id.	id.	90 a 93	39.908
Dominguez Garcia Miguel	id.	Urbana	90- a 92	10.849
Escapa Sánchez Eduardo	id.	id.	91 y 92	4.700
Fdez Fernández José	id.	Basuras	91 a 93	12.970
Fdez García Luciano	id.	Urbana	91 y 92	4.100
Ferrero Castillo Emiliano	id.	id.	91 y 92	1.410
Fidalgo Colado Donato	id.	id.	90 a 93	10.530
Fidalgo Fidalgo Vicente	id.	id.	90 a 93	9.455
Fidalgo Lorenzana Amador	id.	Basuras	91 a 93	12.960
Fidalgo Martínez Amador	id.	Urbana	91 y 92	2.040
Fidalgo Robles Isidro	id.	Basuras	91 a 93	12.960
Fuente Martínez Pilar de la	id.	id.	91 a 93	12.960
Fuertes San Martín Ramiro	id.	id.	91 a 93	12.960
García Alegre Francisco	id.	if.	91 a 93	12.960
García García Antolín	id.	id.	91 a 93	12.960
García Gutierrez Alfredo	id.	Urbana	90 a 92	2.990
García Lorenzana Mª Jesús	id.	id.	90 a 92	32.333
Garrido Bugallo Carlos	id.	Basuaras	91 a 93	12.960
García García Josefa	id.	id.	91 a 93	12.960
Garrido García Victor	id.	Urbana	90 a 92	7.520
Gómez Martínez Florencia	id.	urbana	90 a 92	2.912
Glez González Carlos	id.	Basuras	91 a 93	12.960
Glez González Marcelino	id.	id.	91 a 93	12.960
Glez Gutierrez Mª Rosa	id.	urbana	90 a 92	5.520
Glez Martínez Miguel Angel	id.	urbana	90 a 92	1.700
Gonzalez Rodríguez Carlos	id.	id.	90 a 92	79.116
Gutierrez Colado Avelino	id.	Basuras	91 y 92	8.700
Honrado de la Fuente Carlos	id.	id.	91 y 92	8.640
Lopez Marcos Anastasia	id.	id.	91 y 92	8.640
Martínez Celada Constantino	id.	Urbana	90 a 92	2.280
Martínez Colado Rafael	id.	Urbana.Basur	89 a 93	50.878
Martínez Fdez Eugenia	id.	Urbana	90 a 92	1.541
Martínez Fdez Faustino	id.	id.	1.990	5.430
Martínez Fierro Lauro	id.	id.	90 a 92	12.215
Menendez Glez Lorenzo	id.	id.	90 a 92	7.390

NOMBRES Y APELLIDOS	MUNICIPIO	CONCEPTO	AÑOS	IMPORTES
Morán Garrido Miguel	id.	Basuras	91 a 93	12.960
Pellitero Fresno Felipe	id.	Urbana	90 a 92	2.916
Perez Alonos Alfonso	id.	id.	90 a 92	6.265
Pozo Haya Daniel y Sp.	id.	id.	91 y 92	11.930
Prieto González Virginia	id.	id.	90 a 92	4.222
Rodríguez Martínez Fernando	id.	id.	90 a 92	24.216
Sánchez Celada Inés	id.	id.	90 a 92	5.060
Suarez Fdez Benito	id.	id.	90 a 92	9.120
Trelles Albares Marcelino	id.	Basuras	91 a 93	12.960
Vega Fdez Florentino de la	id.	id.	91 a 93	12.960
Fernandez Lopez Balbina	id.	I.V.T.M.	92 y 93	12.960
Fdez Prado Balbino	id.	id.	1.992	6.480
Alvarez y Alvarez Tomás Hros.	Soto y Amio	Rústica	91 y 92	3.370
Alvarez García Miguel Hros.	id.	id.	91 y 92	3.970
Alvarez Ordas Manuel Hros.	id.	id.	91 y 92	4.093-
Diez Diéz Jesús	id.	id.	91 y 92	4.765
Viñayo Alvarez Angel	id.	id.	91 y 92	7.415
Fdez de Dios Gabriel	id.	urbana	90 a 92	6.640
García Alvarez Josefa y 4Hm	id.	id.	88 a 92	4.473
García Fdez Hose Enrique	id.	id.	91 y 92	10.870
Mirabtes Alrez Rosario	id.	id.	89-91-92	2.480
Rodríguez Buquete Manuel	id.	id.	1.989	462
Toro Olivares Antonio	id.	id.	91 y 92	8.017
Abella Glez Jose Antonio	Soto y Amio	I.V.T.M.	91 a 93	41.040
Distribuidora Leonesa Bebidas	id.	id.	92 y 93	251.050
Froyma C.Bienes	id.	id.	92 y 93	12.970
García Fdez Jose Enrique	id.	id.	92 y 93	12.970
Fdez Lopez Leonides	id.	T.Agua	89 a 93	6.500
Froyma CdadBienes	id.	id.	91 a 93	16.640
García Garcia Roberto	id.	id.	91 a 93	12.860
García Glez cesar J.	id.	id.	92 y 93	10.915
Lorenzana Suarez María	id.	id.	88 a 93	65.220
Pino Quesada Antonio	id.	id.	91 a 93	11.246
Tomez Hernandez Manuel	id.	id.	92 y 93	5.970
Vega Rodriguez María	id.	id.	88 a 93	37.440
Alvarez Rodriguez Sofia	Villasabariego	Rústica	91 y 92	4.750
Burón Castro Jaurino	id.	Rústica	1.991	3.635
Campos Robles Emigidio y Hm	id.	id.	91 y 92	3.650
Cueto Rio Carlos	id.	id.	91 y 92	4.390
Glez Cañón Heliodoro y Salomé	id.	id.	91 y 92	5.030
Iglesia Bergasa José Elías	id.	id.	91 y 92	3.370
Lopez Rios Hieromides	id.	id.	91 y 92	3.610
Llamas Rodriguez Teodomiro	id.	id.	91 y 92	3.605
Llorente Villa Montserrat	id.	id.	1.991	2.740
Olmo Pérez Rafael	id.	id.	91 y 92	4.350
Pérez Palanca Gregorio	id.	id.	91 y 92	4.740
Rodríguez Robles Miguel Hm.	id.	id.	91 y 92	3.690
Suarez Rodriguez Sergio	id.	id.	91 y 92	3.790
Vega Alvarez Jesús	id.	id.	91 y 92	4.380
Bar Asturias	id.	Basuras	91-92-93	21.600
Bar Musical Dados	id.	id.	91-92-92	21.600
Bedriana Llera Luciano	id.	Basura.Urbana	90-91-92-93	15.980
Blanco Martinez Justina	id.	Basuras	91-92	4.800
Cañón Rguez M. y Hnos.	id.	Basuras	91-92-93	7.200
Const.Isac. Fdez .	id.	Urbana	1.988	7.280
Diez Alvarez Isaolina	id.	Basuaras	91-92-93	7.200
Gago Candelas Antonio	id.	Basura.Urbana	90-91-92-93	15.800
Glez Garcia Nazario	id.	Urbana	90-91-92	157.890
Glez Gutierrez Jorge	id.	Basuras	91-92	4.800
Gutierrez Mnez Segundo	id.	Urbana	90-91-92	2.590
Ivan Villa Balbino .	id.	Basura.Urbana	90-91-92-93	40.260
Lopez Lopez Ramiro Alfonso	id.	Basura	91-92-93	7.200

NOMBRE Y APELLIDOS	MUNICIPIO	CONCEPTO	AÑOS	IMPORTES
Mnez González Antonio	id.	Basura Urbana	89-90-91-92-93	16.700
Pérez López José María	id.	Basuras	91-92	4.800
Pintado San Juan José	id.	Basura Urbana	90-91-92-93	19.980
Puente Campos Flavio de la	id.	Basuras	91-92-93	7.200
Rambado Costa Antonio	id.	Urbana	90-91-92	8.600
Ramos Carracedo José Euge	id.	Basuras	91-92	4.800
Restuarente La Casona	id.	id.	91-92-93	54.000
Robles Alaez Anfolín	id.	ic.	91-92-93	7.200
Vallina Alonos José Ramón	id.	id.	91-92-93	7.200
Alonso Garcia Everino	id.	I.V.T.M	92-93	12.970
Cañón Bardón Angel	id.	id.	92-93	27.360
Gil Lera Teodoro	id.	id.	92-93	34.080
Martinez Glez Pablo	id.	id.	91-92-93	19.440
Urdiales Blanco José Carlos	id.	id.	90-91-92-93	54.730
Pérez Martinez Antolín	Chozas Abajo	Urbana	1.990	4.663
Glez Robles M. Lucía	Villasabariago	id.	1.990	5.333
Pérez Santamarta Alberto	id.	id.	1.990	4.655
Suarez Suarez Rufina	Cimanes T.	Urbana	1.990	7.184
Majo Garcia Adoración y 7	id.	Urbana	1.991-92	894
Campelo Gonzalez Maria y 2	id.	Urbana	1.992	1.950
Arias Perez Mauricio	id.	Rústica	1.991-92	1.359
Fernandez Gonzalez Benigno	id.	id.	id id	1.658
Fernandez Mnez Rosalia	id.	id.	id id	1.355
Mnez Garcia Rosario	id.	id.	id id	1.576
Suarez Suarez Ramona	id.	id.	id id	1.382
Diez Glez Francisco y 1 Hn Cuadros	id.	Urbana	1.990-91-92	2.028
Fdez Rabanal Lourdes	id.	id.	id id id	2.053
Garcia Llamas Palmira	id.	id.	id id id	1.328
Garcia Ordoñez Tomas	id.	id.	id id id	1.430
Gonzalez Garcia Antonio	id.	id.	id id id	1.489
Llamas Garcia Palmira	id.	id.	id id id	3.255
Alonso Garcia Francisca	id.	Rústica	1.991-92	3.532
Fernandez Ljanos Angel	id.	I.C.Vehic.	1.992-93	4.800
Garcia Ordoñez Rosa Maria	id.	id.	1.988 al 93	62.423
Cañón Garcia Saturnino	id.	C.Espec.	1.990	38.952
Rodriguez Yebra Cesareo	Las Omañas	Rústica	1.991-92	2.323
Suarez Arnal Manuel	St.Mª Ordas	Urbana	1.991-92	11.832
Alvarez Alvarez Angelina	id.	Rústica	1.991-92	3.356
Diez Suarez Angel	id.	id.	1.991-92	2.626
Fuertes Fdez Felicitas	id.	id.	1.991-92	2.464
Diez Garcia Rubial Antonio	Valdesamario	id.	1.991-92	3.836
Martinez Gonzalez Santos	id.	id.	1.991-92	1.327
Alvarez Moran Ernesto	Villamanin	Urbana	1.990-91-92	6.394
Gutierrez Grrez Bernarda	id.	id.	1.991-92	3.289
Mnez Rguez Placido y 4	id.	id.	1.990	462
Muñiz Alvarez MªPaz	id.	id.	1.991-92	1.087
Rguez Fernandez J Mª y 3	id.	id.	1.991-92	4.313
Rguez Menendez Baldomero	id.	id.	1.991-92	7.465
Carballo Viñuela Rodario	id.	id.	1.990	2.021
Alvarez Tascan Candida y Joseid	id.	Rústica	1.991-92	4.156
Martinez Gutierrez Antonio	id.	id.	1.991-92	4.988
Elvira Bernal Juan	La Robla	T. Estancias	1.989	19.854
Martinez Valdueza Leonides	ARDON	Urbana	1.990-91-92	3.876
De la Fuente Diez Carlos	ARDON	Urbana	idem.	7.200
Ferrero Diaz Alicia	ARDON	Urbana	idem.	8.123
Gonzalez Rey Fidel	ARDON	Urbana	idem.	3.876
Iban Santos Julian	ARDON	Urbana	idem.	10.123
Pellitero Hurrero Luis	ARDON	Urbana	idem.	14.123
Rodriguez Casado Alfonso	ARDON	Urbana	idem.	43.123

En consecuencia con lo expuesto, el Sr. Tesorero de la Diputación Provincial dictó la siguiente:

"*Providencia.*—En uso de las facultades que me confiere el artículo 5, apartado 3 c. del Real Decreto 1174/87 en relación con el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990, dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores incluidos en la certificación anterior, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento".

Por cuyo motivo y habiendo resultado que los deudores anteriormente relacionados, no residen en los domicilios fiscales que figuran en los instrumentos de cobro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103.6 del Real Decreto 1684/90 de 20 de diciembre se les notifica por medio del presente edicto que se publicará en el B.O.P. el título ejecutivo, la providencia de apremio y se les requiere para que efectúen el pago de sus débitos con las siguientes particularidades:

Plazos y lugar de ingreso:

Los plazos de ingreso de los deudores apremiados serán los siguientes:

- Si la publicación de este edicto en el B.O.P. se efectúa entre los días 1 y 15 del mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- Si la publicación de este edicto en el B.O.P. se efectúa entre los días 16 y último del mes, hasta el día 5 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

El ingreso deberá efectuarse en la Oficina de Recaudación de León —Pueblos.

En el supuesto de que no efectúe el ingreso en dichos plazos, se procederá sin más, al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes, en su caso, liquidándose los intereses de demora desde el día 21 de noviembre de 1991 hasta la fecha de cancelación del total de los débitos, repercutiéndoseles, además, las costas que procedan.

Recursos:

a.—De alzada, ante el Ilmo. señor Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de León, en el plazo de quince días a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el **Boletín Oficial** de la provincia que se entenderá desestimado si transcurren tres meses sin recibir resolución expresa del mismo, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de un año a partir del día siguiente a aquel en que se entienda desestimado el de alzada.

b.—No obstante, podrán interponer cualquier recurso que estimen conveniente.

Aplazamiento del pago:

Podrá ser solicitado aplazamiento de pago en los términos y con las garantías que establece el artículo 48 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Motivos de oposición:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación el procedimiento de apremio sólo podrá ser impugnado por:

- Prescripción.
- Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de la liquidación inicial.
- Pago o aplazamiento en periodo voluntario, y defecto formal en el título expedido para la ejecución.

Advertencia:

El procedimiento de apremio aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señaladas en los artículos 101 del Reglamento General de Recaudación, 136 de la Ley General Tributaria y 14 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

León a 22 de junio de 1993.—El Jefe de la Unidad A. Recaudatoria, Antonio Prieto Chamorro.—V.º B.º: El Tesorero Adjunto, Manuel Fuertes Fernández.

6473

Núm. 7044.—58.386 ptas.

Tesorería General de la Seguridad Social

ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Avda. Huertas del Sacramento, 33 — Ponferrada

Ignorándose el domicilio de los sujetos responsables que se mencionan, y resultando desconocidos o ausentes en los que nos facilitaron en su momento, por el presente se notifica, que les han sido practicados documentos de deuda por descubiertos en cuotas de la Seguridad Social que asimismo se relacionan.

Plazo para realizar el ingreso:

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se publique esta notificación, debiendo acreditar ante esta Administración de la Seguridad Social el ingreso de las cuotas, bien personalmente el interesado o mediante representante o, en otro caso, remitiendo por correo certificado los justificantes.

Recurso contra el requerimiento:

Contra la presente notificación y dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo o recurso potestativo de reposición previo a la vía económico-administrativa, ante esta Tesorería Territorial. (Artículos 185 y siguientes del R.D. 1517/91 de 11 de octubre. B.O.E. de 25-10-91).

Se le previene que, transcurrido el plazo de quince días antes mencionado sin acreditar el ingreso requerido o sin que se haya formulado recurso, se expedirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto aludido, la oportuna certificación de descubierto que inicia el procedimiento de apremio.

RELACION DE DEUDORES DEL REGIMEN GENERAL

C.C.C.	NOMBRE	DIRECCION	DOCUMENTO	PERIODO	IMPORTE
24/030614/28	OBRAS Y CONTRATAS J GUINOVA	BEMBIBRE	R93/2266/49	11/92	34950
24/037818/54	CONTROL Y APLICACIONES S.A.	PONFERRADA	R93/2275/58	04/92	70152
24/037818/54	CONTROL Y APLICACIONES S.A.	PONFERRADA	R93/2274/57	05/92	72658

RELACION DE DEUDORES DEL REGIMEN GENERAL

C.C.C.	NOMBRE	DIRECCION	DOCUMENTO	PERIODO	IMPORTE
24/037818/54	CONTROL Y APLICACIONES S.A.	PONFERRADA	R93/2276/59	06/92	64404
24/037818/54	CONTROL Y APLICACIONES S.A.	PONFERRADA	R93/2277/60	07/92	64404
24/037818/54	CONTROL Y APLICACIONES S.A.	PONFERRADA	R93/1785/53	12/92	70891
24/037818/54	CONTROL Y APLICACIONES S.A.	PONFERRADA	R93/2273/56	01/93	65143
24/037818/54	CONTROL Y APLICACIONES S.A.	PONFERRADA	R93/2752/50	02/93	64848
24/039358/42	JUAN MANUEL LAFUENTE LOPEZ	PONFERRADA	R93/2278/61	01/93	53338
24/039358/42	JUAN MANUEL LAFUENTE LOPEZ	PONFERRADA	R93/1787/55	12/92	54318
24/039594/84	PIENSOS ESPAÑOLES	BEMBIBRE	R93/701762	11/90	50298
24/039843/42	CONST. MARTINEZ PRADA S.A.	PONFERRADA	R93/2280/63	07/92	342101
24/039843/42	CONST. MARTINEZ PRADA S.A.	PONFERRADA	R93/1788/56	12/92	234234
24/039843/42	CONST. MARTINEZ PRADA S.A.	PONFERRADA	R93/2279/62	01/93	237497
24/039843/42	CONST. MARTINEZ PRADA S.A.	PONFERRADA	R93/2756/54	02/93	223142
24/039982/84	RODRIGUEZ DEL RIO SANTIAGO	PONFERRADA	R93/2758/56	02/93	40909
24/039982/84	RODRIGUEZ DEL RIO SANTIAGO	PONFERRADA	R93/2281/64	01/93	40909
24/040036/20	MAS PAPEL S.L.	PONFERRADA	R93/1789/57	12/92	41191
24/040278/89	ARIAS FERNANDEZ DAVID	PONFERRADA	R93/2310/93	01/93	105798
24/041420/67	TECNIUSA	PONFERRADA	R93/1792/60	12/92	43512
24/041420/67	TECNIUSA	PONFERRADA	R93/900037	07/92	395288
24/042997/92	IMPRENTA PEÑALBA S.A.	PONFERRADA	R93/900038	07/92	116156
24/042997/92	IMPRENTA PEÑALBA S.A.	PONFERRADA	R93/1796/64	12/92	100702
24/042997/92	IMPRENTA PEÑALBA S.A.	PONFERRADA	R93/2768/66	02/93	104910
24/042997/92	IMPRENTA PEÑALBA S.A.	PONFERRADA	R93/2290/73	01/93	113928
24/044296/33	GREGORIO RUBIO ALVAREZ	VILLABLINO	R93/900027	11/91	38482
24/045126/87	M.T.J. CONSTRUCCIONES S.A.	PONFERRADA	R93/1799/67	12/92	245978
24/045126/87	M.T.J. CONSTRUCCIONES S.A.	PONFERRADA	R93/2771/69	02/93	245327
24/045126/87	M.T.J. CONSTRUCCIONES S.A.	PONFERRADA	R93/2294/77	01/93	251851
24/045142/06	JESUS VICTORINO GONZALEZ RIVER	PONFERRADA	R93/900035	03/92	116243
24/045346/16	CONTRATAS Y SERVC FERROV SA	PONFERRADA	R93/1800/68	12/92	184483
24/045359/29	LA LOSERA	SAN PEDRO DE TRONES	R92/702008	01/92	2206136
24/045359/29	LA LOSERA	SAN PEDRO DE TRONES	R92/702467	02/92	909007
24/045359/29	LA LOSERA	SAN PEDRO DE TRONES	R92/701596	12/91	2407332
24/045637/16	LOUZAO PRIETO SOC.ANO.LABO.	PONFERRADA	R93/1802/70	12/92	110020
24/046300/00	EMPRESA AUXILIAR DE LA INDUSTR	BEMBIBRE	R93/900026	10/92	64240
24/047205/32	PIZARRAS TRONES S.A.	PONFERRADA	R93/1808/76	12/92	135144
24/047292/22	PROARDECO S.A.	VILLABLINO	R93/2302/85	01/93	59375
24/047430/63	MADERAS VILLALIBRE S.A.L.	PRIARANZA DEL BIERZO	R93/2780/78	02/93	45793
24/047430/63	MADERAS VILLALIBRE S.A.L.	PRIARANZA DEL BIERZO	R93/2304/87	01/93	48767
24/047430/63	MADERAS VILLALIBRE S.A.L.	PRIARANZA DEL BIERZO	R93/1810/78	12/92	48468
24/047527/63	PLASTICOS TORAL DE LOS VADOS	TORAL DE LOS VADOS	R93/900043	09/92-10/92	278041
24/047527/63	PLASTICOS TORAL DE LOS VADOS	TORAL DE LOS VADOS	R93/701811	12/92	22583
24/048119/73	MINAUTO S.A.	BEMBIBRE	R93/1817/85	12/92	160142
24/048664/36	AURIMA S.A.L.	PONFERRADA	R93/1820/88	12/92	42900
24/049036/20	MAS PAPEL	PONFERRADA	R93/2785/83	02/93	101815
24/049170/57	PUBLICACIONES HOY S.L.	PONFERRADA	R92/700042	05/91	60000
24/049925/36	PIZARRAS XESTOSO S.A.	OENCIA	R93/1824/92	12/92	202718
24/049925/36	PIZARRAS XESTOSO S.A.	OENCIA	R93/2313/96	01/93	214007
24/050606/38	CAFE BAR BELLAS ARTES C.B.	PONFERRADA	R93/1829/00	12/92	164760
24/050700/35	COMUNIDAD DE BIENES D. JAIME	PONFERRADA	R93/900036	05/92-07/92	147384
24/050700/35	COMUNIDAD DE BIENES DON JAIME	PONFERRADA	R93/701283	11/92	49768
24/050716/51	SERVICIO DE FLORISTERIA S.L.	BEMBIBRE	R93/1834/05	12/92	275903
24/050930/71	MACIAS FERNANDEZ ABEL	PONFERRADA	R93/701838	12/92	51244
24/051093/40	APLITEC BIERZO S.L.	PONFERRADA	R93/2323/09	01/93	53338
24/051137/84	MINAS DE GEDREZ S.A.	VILLABLINO	R93/2324/10	01/93	125926
24/051588/50	RAMIRO MARTINEZ DIEZ	PONFERRADA	R93/900038	01/92-02/92	63653
24/051772/40	CALZADOS CASTIGALICIA	TORAL DE LOS VADOS	R93/900034	11/92	11070
24/051772/40	CALZADOS CASTIGALICIA	TORAL DE LOS VADOS	R93/701842	12/92	57385
24/051772/40	CALZADOS CASTIGALICIA	TORAL DE LOS VADOS	R93/2329/15	01/93	46217
24/052075/52	LISAN COMUNIDAD DE BIENES	PONFERRADA	R93/1845/16	12/92	54318
24/052613/08	MILLARA Y MARTINEZ S.L.	PONFERRADA	R93/2335/21	01/93	160016
24/052616/11	C.B.THUNDRA	PONFERRADA	R93/900032	06/92-07/92	82555
24/052616/11	C.B. THUNDRA	PONFERRADA	R93/1850/21	12/92	43512
24/052616/11	C.B. THUNDRA	PONFERRADA	R93/2336/22	01/93	43798
24/052616/11	C.B. THUNDRA	PONFERRADA	R93/2814/15	02/93	43798
24/052940/44	BUSINESS YOUNG	OTERO	R93/701853	12/92	24601
24/053231/44	EXCAVACIONES ROGRE	BEMBIBRE	R93/701855	12/92	22783
24/053508/30	ALVAREZ RODRIGUEZ MANUEL	PONFERRADA	R93/2821/22	02/93	43439
24/053649/74	PROMOCIONES ARCEL S.L.	PONFERRADA	R93/1860/31	12/92	525998
24/053649/74	PROMOCIONES ARCEL S.L.	PONFERRADA	R93/2346/32	01/93	359196
24/053649/74	PROMOCIONES ARCEL S.L.	PONFERRADA	R93/2823/24	02/93	228233
24/053829/60	BALLEGA DE EXPANSION S.L.	PONFERRADA	R93/1862/33	12/92	78503
24/054018/55	COHISLUS S.L.	PONFERRADA	R93/2350/36	01/93	43798
24/054018/55	COHISLUS S.L.	PONFERRADA	R93/702825	02/93	18913
24/054018/55	COHISLUS S.L.	PONFERRADA	R93/1863/34	12/92	87026
24/100041232	DIVISION ASESORIA INTEGRAL S L	PONFERRADA	R93/1870/41	12/92	58018
24/100041232	DIVISION ASESORIA INTEGRAL S L	PONFERRADA	R93/702831	02/93	33701
24/100052548	JOSE ANTONIO FERNANDEZ FRANCO	PONFERRADA	R93/900047	08/92-10/92	167777
24/100052548	JOSE ANTONIO FERNANDEZ FRANCO	PONFERRADA	R93/1871/42	12/92	96696
24/100052548	JOSE ANTONIO FERNANDEZ FRANCO	PONFERRADA	R93/2357/43	01/93	100392
24/100064773	MARTINEZ VEGA ANGEL	TRABADELO	R93/2360/46	01/93	81817
24/100066288	APIFER S.L.	PONFERRADA	R93/1876/47	12/92	178602
24/100066288	APIFER S.L.	PONFERRADA	R93/2361/47	01/93	183154

RELACION DE DEUDORES DEL REGIMEN GENERAL

C.C.C.	NOMBRE	DIRECCION	DOCUMENTO	PERIODO	IMPORTE
24/100066894	HORMIGONES DE CORULLON S.L.	PONFERRADA	R93/1878/49	12/92	842719
24/100066894	HORMIGONES DE CORULLON S.L.	PONFERRADA	R93/2362/48	01/93	987235
24/100066894	HORMIGONES DE CORULLON S.L.	PONFERRADA	R93/900046	02/93	917269
24/100066995	HORMIGONES DE CORULLON	PONFERRADA	R93/701879	12/92	109825
24/100066995	HORMIGONES DE CORULLON	PONFERRADA	R93/2363/49	01/93	142669
24/100066995	HORMIGONES DE CORULLON	PONFERRADA	R93/2838/39	02/93	126678
24/100091146	GRABISA	VILLADECANES	R93/702365	01/93	24216
24/100094378	GRANDES TRABAJOS ESPECIALIZADO	LUMAJO	R93/1882/53	12/92	61494
24/100094378	GRANDES TRABAJOS ESPECIALIZADO	LUMAJO	R93/2366/52	01/93	62963
24/100094378	GRANDES TRABAJOS ESPECIALIZADO	LUMAJO	R93/2840/41	02/93	61331
24/100095287	FERNANEZ SANTAMARIA ELOY	PONFERRADA	R93/1883/54	12/92	41191
24/100095287	FERNANEZ SANTAMARIA ELOY	PONFERRADA	R93/2367/53	01/93	40909
24/100095287	FERNANEZ SANTAMARIA ELOY	PONFERRADA	R93/2841/42	02/93	40909
24/100112667	FLOMASA SOCIEDAD CIVIL	VILLABLINO	R93/1885/56	12/92	123570
24/100112667	FLOMASA SOCIEDAD CIVIL	VILLABLINO	R93/2369/55	01/93	122728
24/100143282	AMADOR SIMON	PONFERRADA	R93/702845	02/93	14647
24/100147629	VALCUENDE MACHO LUISA	PONFERRADA	R93/1894/65	12/92	44651
24/355199/63	DIAZ FIGUEROA DOLORES AMALIA	PONFERRADA	N93/900012	08/86-08/90	570939
24/411182/77	MOSTEIRO ALVAREZ JOSE ENRIQUE	PONFERRADA	N93/900014	04/91-12/91	27000
24/514201/24	FERNANDEZ CALVO MAXIMINO	LAS VENTAS DE ALVARES	N93/900031	05/91	43020
24/600071/95	AL.ESC.PROF. MANUEL ANTONIO	PONFERRADA	R93/1866/37	12/92	848

Ponferrada, a 1 de julio de 1993.-El Director de la Administración, José Antonio Fernández Gómez.

6401

Núm. 7045.-28.860 ptas.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el sector de Empresas Distribidoras de G.L.P. de León, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerda: Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia.

En León, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres.-El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Javier Otazú Sola.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, PARA EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE G.L.P. DE LA PROVINCIA DE LEON. -1993-

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- **Ámbito de aplicación y territorial.**- El presente convenio será de aplicación en la provincia de León y sus preceptos obligan a las empresas y centros de trabajo que se rijan por la Ordenanza Laboral de las Agencias Distribuidoras de Butano, S.A., aprobada por O.M. de 20-VII-1974, afectando a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas anteriormente citadas, tanto si hacen una función técnica o de vigilancia.

ARTICULO 2º.- **Ámbito temporal, vigencia y duración.**- El presente convenio entrará en vigor el día de su firma y los efectos económicos del mismo se retrotraerán al primero de Enero de 1993. Su duración será de dos años, hasta el 31 de Diciembre de 1993. Este convenio se entenderá prorrogado de año en año en tanto no sea denunciado por ninguna de las partes negociadoras, subsistiendo, en todo caso, hasta una nueva revisión.

ARTICULO 3º.- **Absorción y compensación.**- Las condiciones pactadas en el presente convenio serán absorbibles y compensables en su totalidad con las que rijan con anterioridad al mismo.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si globalmente considerados, superan el nivel total del convenio. En todo caso se respetarán las condiciones más beneficiosas concedidas por la empresa a todos o cualquiera de sus trabajadores.

ARTICULO 4º.- **Vinculación a la totalidad.**- En el supuesto que la Autoridad Laboral estimara que el convenio conculca la legalidad vigente o lesionara gravemente intereses de terceros y dirigiese de oficio a la jurisdicción competente, al objeto de subsanar las supuestas anomalías y como quiera que este convenio en su redacción actual constituye un todo orgánico e indivisible, se entenderá totalmente ineficaz, debiendo considerarse su contenido íntegro por la Comisión Negociadora.

ARTICULO 5º.- **Condiciones más beneficiosas.**- Por ser condiciones mínimas las establecidas en este convenio, habrá que respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas para el trabajador, en caso concreto y en cada concepto, ya sean salariales o extrasalariales, concreto.

CAPITULO II.- OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 6º.- **Jornada de trabajo.**- La jornada de trabajo será en cómputo y distribución anual de un máximo de 1.800 horas efectivas de trabajo, promediando la de 40 horas semanales, en jornada de lunes a viernes. En los días de Nochebuena y Nochevieja solo se trabajará en jornada de mañana, estando el personal disponible para causas de fuerza mayor.

Durante los meses de Julio y Agosto se hará jornada de mañana, respetando el número de horas anuales. En caso de que la empresa distribuidora no lo aceptase, esta cláusula quedaría anulada.

ARTICULO 7º.- **Horas extraordinarias.**- Quedan suprimidas las horas extraordinarias a realizar con carácter sistemático o habitual, aunque si se podrán exigir las llamadas "horas estructurales" definidas en el art. 13, apartados a) y b) del Acuerdo Interconfederal 1983.

ARTICULO 8º.- **Fiestas.**- No se trabajará la jornada de tarde en los días de Fiestas Patronales locales por una sola vez al año y sin que exceda de una semana, a excepción de las actividades de distribución en las que queda a libre entendimiento entre las empresas y sus trabajadores el trabajar o no en dichas tardes.

ARTICULO 9º.- **Vacaciones.**- Las vacaciones serán de 31 días naturales y su distribución de acuerdo entre empresa y trabajador. En caso de discrepancia en cuanto a su disfrute, se estará a lo dispuesto en el art. 38 del Estatuto de los Trabajadores. Si durante el disfrute de las vacaciones coincidiera con una de las fiestas abonables y no recuperables del art. 37 del Estatuto de los Trabajadores, dicho día no se considerará computable dentro de los 30 días de vacaciones.

En el supuesto de que a 30-11-93 no se hubiera disfrutado ningún día de vacaciones, el trabajador deberá disfrutarlos a partir de dicha fecha o proporcionalmente al número de días que le corresponden. De igual manera se aplicará para el año 1993.

ARTICULO 10º.- **Licencias.**- El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, en los supuestos motivos y durante el tiempo previsto en el art. 37, apartado 3º del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO III.- CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 118.- Salarios.- Para 1993 son los que figuran en el Anexo I del presente convenio.

ARTICULO 120.- Gratificaciones extraordinarias.- Se establecen tres pagas extraordinarias, devengadas en función del salario base más la antigüedad, que se abonarán en las siguientes fechas:

Extraordinaria de Verano: por una cuantía de 30 días. Se abonará dentro de la primera quincena del mes de Julio y se devengará en función del tiempo efectivamente trabajado durante el primer semestre del año natural.

Extraordinaria de Navidad: por una cuantía de 30 días. Se abonará dentro de los 20 primeros días del mes de Diciembre y se devengará en función del tiempo efectivamente trabajado durante el segundo semestre del año natural.

Extraordinaria de beneficios: se devengará en función del tiempo efectivamente trabajado durante el del año natural inmediatamente anterior, abonándose antes del quince de marzo y por una cuantía de 30 días de salario más la antigüedad correspondiente.

ARTICULO 139.- Antigüedad.- Los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán aumentos periódicos por años de servicio en la cuantía de un 3% por cada trienio sobre el salario base que figure en el Anexo I.

ARTICULO 149.- Plus de asistencia.- Se establece un plus de asistencia para todas las categorías de 7.715 pesetas al mes, devengable por día efectivo de trabajo.

ARTICULO 159.- Plus de reparto.- Independientemente del Plus de asistencia y para los repartidores, se establece un Plus de reparto de 21 pesetas por botella repartida, a partir de las 6.000 botellas en cómputo trimestral.

ARTICULO 169.- Dietas.- Para aquellos casos en que así lo contemple la Ordenanza se establecen dietas en las cuantías siguientes: Dieta completa.- 2.802 pts. diarias; Media dieta.- 938 pts.

ARTICULO 179.- Póliza de accidentes.- Las empresas afectadas por el presente convenio suscribirán una póliza colectiva de seguro que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes: Fallecimiento, Invalidez permanente y absoluta o Gran Invalidez, 1.567.500 pesetas.

ARTICULO 189.- Jubilación anticipada.- De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Interconfederal, en su Capítulo VI, art. 12, será de plena aplicación una vez el Gobierno dicte la norma que desarrolle este acuerdo.

ARTICULO 199.- Jubilación forzosa a los 65 años.- Todos los trabajadores que durante la vigencia del presente convenio cumplan los 65 años de edad, se tendrán que jubilar forzosamente.

CAPITULO IV.- GARANTIAS SINDICALES

ARTICULO 209.- Garantías Sindicales.- Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y, en especial, a lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S.).

CAPITULO V.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 219.- Seguridad e higiene en el trabajo.- Sobre esta materia se estará a lo dispuesto en el Capítulo X, artículos 42 a 46, de la Ordenanza Laboral de Agencias Distribuidoras de Butano, S.A.; la normativa general establecida en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás disposiciones concordantes y complementarias.

ARTICULO 229.- Ropa de trabajo.- Las empresas facilitarán a sus trabajadores prendas de trabajo conforme se establece en el art. 43 de la Ordenanza. Le serán entregadas en número de dos al comienzo de sus relaciones laborales, con periodicidad anual.

ARTICULO 239.- Formación.- Se acuerda adoptar para las empresas y trabajadores afectados por el presente convenio las disposiciones que en materia de formación, derivadas del Acuerdo Tripartito firmado a nivel nacional por CC.OO., UGT, CEDE y Gobierno, se desarrollen para este sector.

CAPITULO VI.- DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se nombra la Comisión Paritaria con las funciones y competencias que determinan las disposiciones legales vigentes, entre otras, las de interpretación, control y seguimiento de este convenio, resultando elegidos como vocales por parte de los trabajadores: D. Leovigildo García y Dña. María A. González García y dos representantes por UGT.

Por los empresarios resultan designados como vocales: D. Luis del Valle Rapp y D. Miguel A. Alonso Fernández y dos representantes de FELE. Serán vocales suplentes los restantes miembros de la Comisión Negociadora.

La asistencia a las reuniones de la citada Comisión es obligatoria por ambas partes.

SEGUNDA.- Ambas partes y de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Quinta del Estatuto de los Trabajadores, pactan la jubilación forzosa de los trabajadores afectados por el presente convenio al cumplir la edad de 65 años.

TERCERA.- 1.- Revisión.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1993 un incremento superior al 4'5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31-12-92, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos del primero de Enero de 1993, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1994 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

2.- Cláusula de revisión variable.- Se establece una revisión salarial de carácter especial y de aplicación exclusiva a aquellos trabajadores cuya relación laboral se extinga antes de que se pueda aplicar la cláusula de revisión general.

En el caso de que, en el momento de la extinción de la relación laboral, el último dato conocido del IPC inter-anual, establecido por el INE, alcanzase un incremento superior al 6%, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la cifra indicada.

La revisión salarial se calculará sobre el total de las retribuciones brutas incluidas proratas, que hayan correspondido al trabajador durante el año 1993. Y se abonará de una sola vez, junto con la liquidación.

Leído el presente Convenio, las partes, encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y, en prueba de conformidad, lo firman, en León, a diez de Junio de mil novecientos noventa y tres.

(Siguen firmas ilegibles).

A_N_E_X_O_I**TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, PARA EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE G.L.P. DE LA PROVINCIA DE LEON - 1993 -**

CATEGORIAS	SALARIO MES
GRUPO_I	
Encargado General	85.382
Jefe de Negociado	71.412
Oficial de 1ª	71.412
Conductor de Camión Pesado	71.412
Conductor-Repartidor	71.412
Almacenero-Carretillero	71.412
Jefe de Mecánicos	71.412
Mecánico Instalador	71.412
GRUPO_II	
Oficial de 2ª	66.754
Auxiliar Administrativo	66.754
Cobrador	66.754
Mecánico-Visitador	66.754
Conductor de Carretilla	66.754
Guarda de Almacén	66.754
GRUPO_III	
Trabajadores de 17 años	38.082
Limpiadora	62.031

(Siguen firmas ilegibles).

5982

Núm. 7046.-29.304 ptas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el sector Prótesis Dental, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerda: Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia.

En León, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres.-El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Javier Otazú Sola.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL,

DE PRÓTESIS DENTAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

AÑO 1993

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Ambito funcional y territorial.- El presente convenio será de aplicación a todas las empresas y trabajadores del sector de Prótesis Dental, que se rigen por la Ordenanza Laboral para el personal que presta sus servicios en los laboratorios de Prótesis Dental, aprobada por Orden Ministerial de 28 de Diciembre de 1978. Este convenio será de aplicación en toda la provincia de León.

ARTICULO 2º.- Ambito personal.- El presente convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de las relaciones enunciadas en el art. 1º, apartado 3º, del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia y duración.- El citado convenio entrará en vigor el día de su firma, no obstante los efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1993. Su duración será de un año, es decir, hasta el 31-12-1993.

Los atrasos originados por la entrada en vigor del mencionado convenio se abonarán en los dos meses siguientes a su publicación en el B.O.P.

ARTICULO 4º.- Condiciones más beneficiosas.- Se respetarán las situaciones personales que excedan de lo pactado en este convenio, considerando éste en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

ARTICULO 5º.- Denuncia.- Este convenio, finalizada su vigencia, quedará automáticamente denunciado sin que medie plazo de preaviso.

ARTICULO 6º.- Normas supletorias.- Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral de Laboratorios de Prótesis Dentales de 28 de Diciembre de 1978, los reglamentos de régimen interior de aquellas empresas que lo tengan vigente y el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II.- OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 7º.- Jornada de trabajo.- La jornada laboral será de 40 horas semanales, en cómputo anual de 1.808 horas efectivas de trabajo. Su distribución se hará de lunes a viernes, ambos inclusive, según determina el Estatuto de los Trabajadores.

La jornada durante las Fiestas Patronales de San Juan y San Pedro será de 8 a 3. Los trabajadores recuperarán las jornadas de descanso durante el mes de Junio incrementando la jornada diaria como mínimo media hora hasta recuperar las horas descansadas.

ARTICULO 8º.- Vacaciones.- Serán de 30 días naturales que serán disfrutados entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre.

Se percibirán con arreglo al salario que figura en la tabla salarial anexa más la antigüedad correspondiente.

ARTICULO 9º.- Licencias.- El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por los supuestos y motivos, durante el tiempo previsto en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 10º.- Formación.- Se acuerda adoptar para las empresas y trabajadores afectados por el presente convenio las disposiciones que en materia de formación, derivadas del Acuerdo Tripartito firmado a nivel nacional por CC.OO., UGT, CEDE y Gobierno, se desarrollen para este sector.

ARTICULO 11º.- Ascensos.- A la finalización del contrato de Especialista de tercer año se pasará a la categoría de Especialista.

CAPITULO III.- CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 12º.- Salario.- Los salarios pactados en el presente convenio para 1993 son los que figuran en el Anexo I del mismo.

ARTICULO 13º.- Plus de distancia y transporte.- Se establece un plus de distancia y transporte para todas las categorías laborales de 171 pts., por día efectivo de trabajo. Dicho plus no se percibirá durante el periodo de vacaciones.

ARTICULO 14º.- Gratificaciones extraordinarias.- Se establecen las siguientes pagas extraordinarias:

a) Paga extraordinaria del mes de Marzo, que se abonará el 15 de Marzo. Se devengará en función del tiempo de trabajo durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su percepción.

b) Paga extraordinaria de Julio, que se abonará por una cuantía de 30 días, el día 15 de Julio.

c) Paga extraordinaria de Diciembre, que se abonará por una cuantía de 30 días, el día 15 de Diciembre.

Las pagas extraordinarias que figuran en los apartados a), b) y c) serán devengadas en razón del salario que figura en la tabla salarial anexa, en vigor en cada momento, más la antigüedad correspondiente.

ARTICULO 15º.- Antigüedad.- Los trabajadores percibirán en concepto de antigüedad, las cantidades que para cada categoría corresponda, según el Anexo II del presente convenio.

ARTICULO 16º.- Revisión.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1993 un incremento superior al 4'5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1992, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del primero de Enero de 1993, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1994 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

CAPITULO IV.- GARANTIAS SINDICALES

ARTICULO 17º.- Garantías Sindicales.- Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas por cada uno de los miembros del Comité o Delegado de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación que se regula en el art. 68, e) del Estatuto de los Trabajadores.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. No podrá subordinarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarle de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuraciones de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivo totales o parciales, definitivos o temporales, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Igualmente emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contratos de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

En las empresas que tengan la representación por medio del Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representantes la información a que le hace acreedor la legislación vigente ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas y ejercerá las funciones de vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo en la empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes, procurando el establecimiento de cuantas medidas mantengan e incrementen la productividad y reduzcan el absentismo.

CAPITULO V.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 18º.- Ropa de trabajo.- Las empresas facilitarán a todo el personal que por su actividad lo requiera, dos batas de trabajo, para que realice sus respectivas funciones con el debido decoro. Las mismas se entregarán, una dentro de la primera quincena de Enero y la otra dentro de la primera quincena de Julio.

ARTICULO 19º.- Seguridad e higiene en el trabajo.- Respecto a esta materia, se aplicará lo establecido en la vigente Ordenanza en sus artículos 45 a 49, ambos inclusive, y el art. 19 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 20º.- Reconocimientos médicos.- Todos los trabajadores, con independencia de su categoría profesio-



nal, antes de su admisión por la empresa, serán sometidos a reconocimiento médico, practicándose revisiones anuales a todos los trabajadores y semestrales en aquellos trabajos que comporten riesgo especial por su penosidad o toxicidad.

CAPITULO VI.- DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se nombra la siguiente Comisión Paritaria compuesta por los trabajadores: Dña. Isabel Lamas Magdaleno y D. José Miguel Rodríguez Álvarez y los empresarios: D. Luis Pérez Carretero y D. Emilio Gago Dupont y un representante de la Central Sindical UGT y otro de la Federación Leonesa de Empresarios, cuyo cometido será la revisión de los aspectos económicos a partir del año de la vigencia de este convenio e interpretar y resolver cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del mismo.

SEGUNDA.- El articulado del presente convenio y sus anexos forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente, salvo pacto expreso en contrario.

Leído el presente convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y firman, en prueba de conformidad, en León a dos de Junio de mil novecientos noventa y tres.

(Siguen firmas ilegibles).

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO PROVINCIAL DE TRABAJO DE PROTESIS DENTAL -1993-

CATEGORIA LABORAL	SALARIO MES
Maestro de taller	107.410
Oficial de primera	101.510
Oficial de segunda	93.660
Ayudante	81.755
Especialista	80.260
Especialista de 3er. año	72.085
Especialista de 2º año	66.485
Especialista de 1er. año	61.435
Aprendiz menor de 18 años	42.670
Aprendiz de 2º año	63.530
Aprendiz de 1er. año	58.530
Oficial administrativo de primera	93.665
Oficial administrativo de segunda	85.810
Auxiliar administrativo	69.860
Aspirante administrativo	45.285
Repartidor	42.670

ANEXO II

TABLA DE ANTIGÜEDAD

CATEGORIA	1 BIENIO	2 BIENIOS	3 BIENIOS	4 BIENIOS	5 BIENIOS	6 BIENIOS	7 BIENIOS	8 BIENIOS	9 BIENIOS	10 BIENIOS
Ofic. 1ª	2.537	5.111	7.653	10.226	12.765	15.340	18.879	20.417	22.991	25.529
Ofic. 2ª	2.380	4.684	7.010	9.369	11.728	14.053	16.412	18.738	21.096	23.419
Ayudante	2.301	4.041	6.042	8.081	10.083	12.122	14.124	16.164	18.164	20.202
Of. Adm. 1ª	2.360	4.684	7.010	9.369	11.728	14.053	16.412	18.738	21.096	23.419
Of. Adm. 2ª	2.145	4.253	6.364	8.510	10.656	12.765	14.910	17.022	19.165	21.312
Aux. Adm.	1.716	3.396	5.079	6.795	8.475	10.190	11.872	13.588	15.270	16.984

(Siguen firmas ilegibles).

6014

Núm. 7047.-27.084 ptas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el sector Comercio de la Piel, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerda: Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia.

En León, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres.-El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Javier Otazú Sola.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL

SECTOR COMERCIO DE LA PIEL DE LA PROVINCIA DE LEON

-1993-

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Ambito de aplicación.- El presente convenio regula las relaciones laborales de todas las empresas y sus trabajadores, que se rigen por la Ordenanza Laboral de Trabajo del Comercio, aprobada por Orden Ministerial de 24 de Julio de 1971 y modificaciones, que se dediquen a las actividades de Comercio de la Piel. Incluyendo, igualmente, dentro del ámbito de este convenio a los Talleres de Confección de las empresas de Comercio de Alta Peletería.

ARTICULO 2º.- Ambito personal.- El presente convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios a las empresas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los cargos de alta dirección o alto consejo y en quienes concurran las características establecidas en el art. 1º, apartado 3º, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80 de 10 de Marzo.

ARTICULO 3º.- Vigencia y duración.- El mencionado convenio entrará en vigor el día de su firma, no obstante los efectos económicos se retrotraen a primero de Enero de 1993. Su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1993.

ARTICULO 4º.- Condiciones más beneficiosas.- Se respetarán las situaciones personales que excedan de lo pactado en este convenio, considerando éste en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

ARTICULO 5º.- Normas supletorias.- Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio en General, aprobado por Orden Ministerial de 24 de Julio de 1971, los Reglamentos de Régimen Interior de aquellas empresas que los tuvieran vigentes y la Ley 8/80 Estatuto de los Trabajadores, de 10 de Marzo.

ARTICULO 6º.- Jornada de trabajo.- La jornada de trabajo en cómputo y distribución anual se establece en un máximo de 1.800 horas efectivas de trabajo, promediando la de 40 horas semanales, que se distribuirán de lunes a sábado, ambos inclusive. Se establece el cierre del sábado por la tarde durante todo el año, excepto los meses de Diciembre y Enero, que se abrirá los sábados de 16 a 20 horas y el descanso legal de media jornada se distribuirá dentro de la semana correspondiente. Si trabajadores y empresa, de común acuerdo, decidieran otra forma de descanso, incluso acumulando los días correspondientes de descanso para las vacaciones de 1993, se hará constar por escrito, firmando las partes afectadas y extendiendo justificación para ambas.

En el supuesto de apertura, en León o provincia, de un gran almacén o gran superficie, quedará sin efecto todo lo referente a jornada de trabajo, debiendo pactarse entre empresa y trabajadores su distribución, así como el disfrute de los descansos preceptivos.

ARTICULO 7º.- Fiestas locales de León.- Durante los días comprendidos entre el 24 y 29 de Junio, ambos inclusive, el horario de trabajo será de 10 a 14 horas.

ARTICULO 8º.- Vacaciones.- Las vacaciones del personal se registrarán por lo que dispone el art. 53 de la Ordenanza de Comercio, 30 días naturales, independientemente de la categoría profesional del trabajador, disfrutándose 17 días de los mismos de Junio a Septiembre, ambos inclusive, salvo pacto en contrario. En caso de discrepancia, se aplicarán los criterios establecidos en el art. 38 del Estatuto de los Trabajadores. Serán abonadas a razón del salario que establece el presente convenio, más la antigüedad correspondiente. Los trece días que faltan hasta completar los treinta de vacaciones se disfrutarán en invierno con los mismos condicionantes que los anteriormente citados.

Los trabajadores podrán disponer de hasta dos días a cuenta de vacaciones, previo acuerdo entre empresa y trabajador, para asuntos propios.

ARTICULO 9º.- Licencias.- El trabajador, avisando con la debida antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, en los siguientes supuestos motivos y durante el tiempo previsto en los artículos 50 a 60 de la vigente Ordenanza Laboral de Comercio en General y el art. 37, apartado 3º, del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II.- CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 10º.- Retribuciones.- Los salarios pactados en el presente convenio son los que figuran en los Anexos I y II del mismo, para 1993.

ARTICULO 11º.- Antigüedad.- Se mantiene el sistema de cuatrienios al 5% establecidos en la Ordenanza de Comercio, art. 38, sobre el salario pactado en el presente convenio.

ARTICULO 12º.- Gratificaciones extraordinarias.- Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad serán las que determina la Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio en general, art. 42. Serán abonadas, igualmente, al salario establecido en el presente convenio más la antigüedad.

ARTICULO 13º.- Comisión en ventas.- Las empresas establecerán en favor del personal un régimen de gratificaciones variables en función de las ventas o beneficios, del modo que mejor se adapten a la organización específica de cada establecimiento, sin que puedan ser menores en ningún caso al importe de una mensualidad. Se exceptúan los Talleres de Confección de Alta Peletería.

La gratificación a que se refiere este apartado se abonará anualmente salvo que por costumbre inveterada estuviese establecido su abono por meses vencidos y, en todo caso, habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

Su control se establecerá de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador.

ARTICULO 14º.- Premio de vinculación.- A la firma del presente convenio, los trabajadores que lleven 25 años o más prestando servicios a una misma empresa, percibirán, por una sola vez, la cantidad de 24.050 pesetas.

ARTICULO 15º.- Sistema especial de jubilación.- Ambas partes aceptan, de común acuerdo, lo pactado en el art. 12º del Acuerdo Interconfederal 1983 (A.I.).

Se estará a la disposición legal que se dicte en el desarrollo del referido artículo.

Jubilación anticipada.- En el supuesto de que un trabajador con más de 10 años de antigüedad en la empresa solicitase la jubilación anticipada, percibirá, proporcionalmente a la jornada de trabajo:

A los 64 años de edad 85.050 pts.

A los 63 años de edad 141.750 pts.

A los 62 años de edad 198.450 pts.

A los 61 años de edad 283.500 pts.

Este acuerdo tiene la misma vigencia que el convenio.

Jubilación forzosa a los 65 años.- Todos los trabajadores que durante la vigencia del presente convenio cumplan los 65 años de edad, se tendrán que jubilar forzosamente.

ARTICULO 16º.- Revisión salarial.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1993 un incremento superior al 5% respecto a la cifra que resultara de dicho

IPC al 31 de Diciembre de 1992, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1993, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1994 y para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

CAPITULO III.- GARANTIAS SINDICALES

ARTICULO 17º.- Garantías Sindicales.- Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas por cada uno de los miembros del Comité o Delegado de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación que se regula en el art. 68, e) del Estatuto de los Trabajadores.

Se podrán acumular dichas horas según establece el citado artículo del E.T.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuraciones de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivo totales o parciales, definitivos o temporales, traslado de trabajador

res cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Igualmente emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contratos de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

En las empresas que tengan la representación por medio del Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representantes la información a que le hace acreedor la legislación vigente ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

El Comité de Empresa y, en su caso, los Delegados de Personal serán informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves y ejercerá las funciones de vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo en la empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 18º.- Seguridad e higiene en el trabajo.- Las empresas aplicarán en orden a las mejores condiciones de seguridad e higiene en el trabajo las disposiciones legales vigentes en esta materia y de forma concreta las contenidas en la Ordenanza Laboral de Trabajo del Comercio en general, aprobada por Orden Ministerial de 24 de Julio de 1971.

Se establece una revisión anual a realizar por el Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo o por la Mutua Patronal correspondiente. El resultado será entregado a cada trabajador.

ARTICULO 19º.- Indemnización por Incapacidad Permanente Absoluta, Gran Invalidez y Muerte.- Las empresas mantendrán en vigor la correspondiente póliza para asegurar los riesgos de Incapacidad Permanente Absoluta, Gran Invalidez y Muerte en cada uno de sus trabajadores, en el supuesto de accidente de trabajo, entendiéndose éste, según la legislación laboral, el ocurrido en ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecute por cuenta ajena en las empresas afectadas por este convenio, siendo la cuantía de 2.262.750 pesetas para cada uno de dichas contingencias.

La póliza a que se hace referencia en el apartado anterior la suscribirán las empresas afectadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de este convenio en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPITULO V.- DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTICULO 20º.- Los trabajadores que por motivo de maternidad-paternidad soliciten una excedencia y les fuera concedida, las empresas obligatoriamente reintegrarán a su puesto a los trabajadores que hayan disfrutado de dicha excedencia, teniendo que comunicar a la empresa con dos meses de antelación la finalidad de la misma.

ARTICULO 21º.- Formación.- Se acuerda adoptar para las empresas y trabajadores afectados por el presente convenio las disposiciones que en materia de formación, derivadas del Acuerdo Tripartito firmado a nivel nacional por CC.OO., UGT, CEDE y Gobierno, se desarrollen para este sector.

CAPITULO VI.- DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Todas las mejoras pactadas en el presente convenio podrán ser absorbidas y compensadas con cualquiera que voluntariamente tuvieran concedidas las empresas o que se establezcan, tanto voluntariamente o por disposición legal.

SEGUNDA.- Se nombrará la Comisión Mixta Interpretativa para las cuestiones que pudieran derivarse de la aplicación del presente convenio, resultando designados por los trabajadores: Dña. Mª J. González de la Puente por CC.OO. y D. Arsenio Fernández Fernández por USO y un representante por cada central sindical. Por los empresarios: D. Eloy Algorri Suárez, D. Angel Martínez Robles, D. Samuel Diéguez y tres representantes de FELE.

Leído el presente convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y en prueba de conformidad, lo firman en León a diez de Junio de mil novecientos noventa y tres.

(Siguen firmas ilegibles).

A_N_E_X_O_I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DEL COMERCIO DE LA PIEL -1993-

NIVEL	CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO
I	Director, titulado grado superior	109.757
II	Titulado medio y Jefe División	94.313
III	Encargado general, Jefe de Compras, Jefe de ventas y Jefe Administrativo	81.535
IV	Jefe Sucursal y encargado establecimiento ..	79.964
V	Viajante, Contable, Cajero, Oficial Administrativo y Corredor de Plaza	73.694
VI	Conductor de 1ª, Profesional de Oficio 1ª y Dependiente	69.929
VII	Profesional de Oficio de 2ª, Conductor de - 2ª, Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Caja y Mozo Especializado	66.075
VIII	Ayudante dependiente, Ayudante de Oficio, - Mozo y Cobrador	65.712
XI	Aprendiz y Aspirante de 17 años	40.765
X	Personal de Limpieza por horas	495

El dependiente mayor cobrará un 10% más que el dependiente.

A_N_E_X_O_II

TABLA SALARIAL: TALLERES DE CONFECCION

Encargado o maestro	87.136
Patronista que solo hace "Glasillas"	70.931
Oficial cortador de primera	80.102
Oficial cortador de segunda	72.461
Oficial cortador de tercera	66.838
Ayudante de cortador	64.351
Oficiala maquinista espec. visión-breitswanz	71.422
Oficiala maquinista de primera	71.422
Oficiala maquinista de segunda	68.671
Oficiala maquinista de tercera	66.049
Oficiala forradora de primera	68.674
Oficiala forradora de segunda	68.552
Oficiala forradora de tercera	66.049
Peón	64.329
Aspirante de 17 años	40.765

(Siguen firmas ilegibles).

6015

Núm. 7048.-31.302 ptas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el sector Segunda Transformación de la Madera, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerda: Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia.

En León, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres.-El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Javier Otazú Sola.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL,
DEL SUBSECTOR INDUSTRIA DE LA MADERA
"SEGUNDA TRANSFORMACION" -1993-

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Ambito funcional y territorial.- El presente convenio regula las relaciones laborales de todas las empresas y sus trabajadores que se rigen por la Ordenanza Laboral para la Industria de la Madera, aprobada por Orden Ministerial de 28 de Julio de 1969 y se dediquen a las actividades de 2ª Transformación de la Madera y con exclusión de las actividades de 1ª Transformación (labores forestales y aserraderos o serrerías). Este convenio será de aplicación en toda la provincia de León.

ARTICULO 2º.- Ambito personal.- El presente convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los cargos de alta dirección o alto consejo en quienes concurren las características establecidas en el art. 1º, apartado 3º, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80, de 10 de Marzo.

ARTICULO 3º.- Vigencia y duración.- El presente convenio entrará en vigor el día de su firma, no obstante sus efectos económicos se retrotraerán al primero de Enero de 1993. Su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1993.

ARTICULO 4º.- Condiciones más beneficiosas.- Se respetarán las situaciones personales que excedan de lo pactado en este convenio, considerando éste en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

ARTICULO 5º.- Normas supletorias.- Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral para la Industria de la Madera, aprobada por Orden Ministerial de 28 de Julio de 1969.

CAPITULO II.- OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 6º.- Jornada de trabajo.- La jornada laboral será partida o continuada de 40 horas efectivas semanales, en cómputo anual de 1.808 horas. El tiempo destinado a bocadillo en la jornada continuada, en ningún caso se computará como tiempo efectivo de trabajo.

ARTICULO 7º.- Vacaciones.- La duración de las vacaciones anuales será de 30 días naturales. Se disfrutará de común acuerdo entre empresas y trabajadores, elaborando para ello un calendario que deberá conocerse con dos meses de antelación al disfrute. El inicio de las mismas no podrá coincidir con el día de descanso semanal. En caso de discrepancia se aplicarán los criterios establecidos en el art. 38 del Estatuto de los Trabajadores.

La retribución correspondiente al periodo de vacaciones será en función al salario que figura en la tabla salarial anexa, más la antigüedad correspondiente. Además, los trabajadores tendrán derecho al disfrute de un día de libre disposición.

ARTICULO 8º.- Licencias.- El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, en los supuestos, motivos y durante el tiempo previsto en el art. 37, apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores que se detallan a continuación:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará lo que ésta disponga en cuanto a duración y ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del art. 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Licencias especiales.- Los trabajadores podrán solicitar, sin derecho a retribución alguna, dos licencias

especiales al año que no deberán exceder normalmente de diez días naturales entre ambas, cuya concesión será potestativa de la empresa. En ningún caso las licencias y permisos podrán descontarse de las vacaciones anuales retribuidas.

ARTICULO 9º.- Formación.- Se acuerda adoptar para las empresas y trabajadores afectados por el presente convenio las disposiciones que en materia de formación, derivadas del Acuerdo Tripartito firmado a nivel nacional por CC.OO., UGT, CEOE y Gobierno, se desarrollen para este sector.

CAPITULO III.- CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 10º.- Salario.- Los salarios pactados para 1993 son los que figuran en el Anexo I del presente convenio. Los atrasos devengados se abonarán, como máximo, un mes después de la publicación del Convenio en el B.O.P. La antigüedad se devengará y percibirá conforme determina la Ordenanza Laboral del sector.

ARTICULO 11º.- Plus de asistencia.- Será de 195 pesetas por día de asistencia efectiva de trabajo.

ARTICULO 12º.- Pluses.- Los pluses reglamentarios de toxicidad, penosidad y peligrosidad se devengarán sobre los salarios establecidos en este convenio y cuya cuantía será la legalmente establecida.

ARTICULO 13º.- Gratificaciones extraordinarias.- Se establecen las siguientes pagas extraordinarias:

- a) Paga extraordinaria de Julio, por una cuantía de 30 días, se abonará el día 15 de Julio.
b) Paga extraordinaria de Navidad, por una cuantía de 30 días, se abonará el día 15 de Diciembre.
c) Paga extraordinaria de Marzo, por una cuantía de treinta días, se abonará el 15 de Marzo. Se señala expresamente que la gratificación de Marzo de 1993 se abonará a razón de 30 días sobre la Tabla Salarial del presente convenio.

Las pagas extraordinarias que figuran en los apartados a), b) y c) serán devengadas en razón del salario que figura en la Tabla Salarial anexa, en vigor en cada momento, más la antigüedad correspondiente. Tendrán derecho a estas gratificaciones anuales, el personal que se encuentre prestando el servicio militar, tanto obligatorio como voluntario.

ARTICULO 14º.- Dietas.- Las dietas se abonarán en razón a la siguiente cuantía: dieta completa, 2.336 pesetas día; media dieta, 1.140 pesetas. Cuando las cantidades antes citadas sean insuficientes por la naturaleza del desplazamiento, se adoptará la fórmula de "gastos a justificar".

CAPITULO IV.- GARANTIAS SINDICALES

ARTICULO 15º.- Garantías Sindicales.- Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas por cada uno de los miembros del Comité o Delegado de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación que se regula en el art. 48, e) del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, los Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa a que hace referencia la Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S.), podrán pactar la acumulación de horas sindicales en sus respectivas empresas.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas.

No podrá subordinarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuraciones de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivo totales o parciales, definitivos o temporales, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Igualmente emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contratos de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

En las empresas que tengan la representación por medio del Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representantes la información a que le hace acreedor la legislación vigente ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves y ejercerá las funciones de vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo en la empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 16º.- Accidente de trabajo.- En los supuestos de accidente de trabajo, excluido el accidente "In itinere", las empresas complementarán las prestaciones e Incapacidad Laboral Transitoria hasta el cien por cien de los conceptos salariales, durante un periodo de seis meses como máximo.

ARTICULO 17º.- Indemnización por Invalidez Absoluta o muerte en accidente de trabajo.- Las empresas mantendrán la correspondiente póliza para asegurar los riesgos de invalidez absoluta o muerte de cada uno de sus trabajadores en el supuesto de accidente de trabajo, entendido éste, según la legislación laboral, el ocurrido con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecute por cuenta ajena en las empresas afectadas por este convenio, siendo la cuantía de 2.182.618 pesetas.

ARTICULO 18º.- Ropa de trabajo.- Todas las empresas afectadas por este convenio entregarán a todo el personal técnico y obrero, dos equipos de trabajo al año, sin perjuicio de las ampliaciones que procedan en caso de necesidad.

ARTICULO 19º.- Jubilación a los 64 años.- De acuerdo con lo que se ha establecido en el Acuerdo Interconfederal 1983, en su capítulo 6º, art. 12, será de plena aplicación una vez el Gobierno dicte la norma que desarrolle este acuerdo.

ARTICULO 20º.- Mantenimiento de empleo.- Consientes de la necesidad de detener la caída de empleo en el Sector, las empresas se comprometen a realizar cuantos esfuerzos sean necesarios a fin de mantener las plantillas en los niveles actuales, asumiendo la responsabilidad de no tener que llegar a los denominados despidos improcedentes de trabajadores.

Las empresas se comprometen a no contratar trabajadores que realicen jornadas de 8 horas en otras empresas y/o tengan los ingresos equivalentes o superiores a los establecidos en el presente convenio.

CAPITULO VI.- DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se nombra la Comisión Paritaria con las funciones y competencias que determinan las disposiciones legales vigentes, entre otras la de interpretación, control y seguimiento de este convenio, teniendo en cuenta lo señalado en el art. 91.1 del Estatuto de los Trabajadores, así como las de discutir sobre la toxicidad y peligrosidad siempre que determinados trabajos lo requieran.

Resultan designados como vocales titulares por la parte social: D. Angel Fidalgo Diez y un representante de UGT; D. Luis Rojo y un representante de CC.OO.; por la parte empresarial: D. Rogelio Rodríguez Rodríguez, D. Andrés Guerrero y dos representantes de FELE.

Serán vocales suplentes de esta Comisión Paritaria los restantes miembros de la Comisión Negociadora. La asistencia a las reuniones de la citada Comisión es obligatoria por ambas partes.

SEGUNDA.- Este convenio se entenderá prorrogado de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes. El plazo de preaviso, a efectos de denuncia, será de un mes anterior a la fecha de su terminación. La denuncia se formulará por escrito.

TERCERA.- El articulado del presente convenio y su anexo forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente, salvo pacto expreso en contrario.

Leído el presente convenio, las partes, encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y, en prueba de conformidad, lo firman en León a nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres.

(Siguen firmas ilegibles).

A N E X O I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, INDUSTRIA DE LA MADERA "SEGUNDA TRANSFORMACION" -1993-

Table with 3 columns: I.- PERSONAL TECNICO, MES, DIA. Rows include Técnico titulado (91.126), Jefe de taller (87.487), Técnico no titulado (83.838), II.- PERSONAL ADMINISTRATIVO, Jefe de oficina (87.487), Oficial de 1ª (83.838), Oficial de 2ª (78.376), Auxiliar Administrativo (72.906).

III.- PERSONAL OBRERO

Encargado de sección	85.664
Oficial de 1ª	2.797
Oficial de 2ª	2.616
Ayudante	2.430
Peón especializado	2.430
Peón	2.430
Conductores de 1ª	2.797
Conductores de 2ª	2.616
Almacenero	2.616
Vigilante	2.430
Aprendiz de 16 y 17 años	1.533

(Siguen firmas ilegibles).

6071

Núm. 7049.-33.078 ptas.

* * *

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el sector de Almacenistas de Materiales de Construcción, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerda: Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el **Boletín Oficial** de la Provincia.

En León, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres.-El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Javier Otazú Sola.

* * *

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL,
DEL SECTOR ALMACENISTAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

AÑO 1993

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Ambito funcional y territorial.- El presente convenio regula las relaciones laborales de todas las empresas y sus trabajadores, cuyas actividades están comprendidas en el nº 10 del Anexo I de la Ordenanza de Trabajo para la Construcción de 18-8-70.

Asimismo, será de aplicación a las empresas y trabajadores que, aun no siendo mayoristas o exclusivistas, dediquen su actividad al Comercio de Materiales de Construcción, tanto al mayor como al detall e, igualmente, a todas las empresas que, aunque no se dediquen a otra actividad, sea preponderante la de Comercio de Materiales de Construcción.

Este convenio será de aplicación en toda la provincia de León.

ARTICULO 2º.- Ambito personal.- Este convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los cargos de Alta Dirección o Alto Consejo y en quienes concurren las circunstancias establecidas en el artículo 1, apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80, de 10 de Marzo.

ARTICULO 3º.- Vigencia y duración.- Este convenio entrará en vigor a la firma del mismo, retrotrayéndose los efectos económicos al 1 de enero de 1993 y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1993.

ARTICULO 4º.- Denuncia.- El presente convenio se entenderá prorrogado de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes. El plazo de preaviso, a efectos de denuncia, será de un mes anterior a la fecha de su terminación. La denuncia se formulará por escrito.

ARTICULO 5º.- Condiciones más beneficiosas.- Se respetarán las situaciones personales que excedan de lo pactado en este convenio, considerándose en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones menos favorables para los trabajadores.

ARTICULO 6º.- Indivisibilidad.- El articulado del presente convenio y sus Anexos forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente salvo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 7º.- Normas supletorias.- Serán normas supletorias las legales de carácter general, Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral de Trabajo para Comercio en General, aprobada por Orden Ministerial de 24 de Julio de 1971 y sus modificaciones posteriores.

CAPITULO II.- OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 8º.- Jornada de trabajo.- La jornada de trabajo será de 40 horas semanales efectivas de trabajo, en cómputo anual de 1.800, distribuidas de lunes a sábado a mediodía. No obstante, se realizarán turnos rotatorios al 50% en las empresas con una plantilla de más de cinco trabajadores, al objeto de que dicho 50% tenga descanso la jornada del sábado. En las empresas de menos de 5 trabajadores se negociará entre la empresa y los trabajadores el descanso de los sábados. Para la ciudad de León se estará a lo establecido en el horario para el sector Comercio durante las Fiestas de San Juan y San Pedro, fijándose para los días 24 y 31 de diciembre el horario de 9 a 14 horas.

Cuando después de un festivo la jornada laboral siguiente sea sábado, se considerará día puente a todos los efectos. Dicha jornada se promediará en el cómputo anual.

ARTICULO 9º.- Vacaciones.- El periodo de vacaciones anuales retribuidas no susceptible por compensación económica será de 30 días naturales, que se disfrutarán de común acuerdo entre la empresa y los trabajadores. En caso de discrepancia en cuanto a su disfrute, se aplicarán los criterios establecidos en el art. 38 del Estatuto de los Trabajadores.

La retribución correspondiente al periodo de vacaciones será en función a la remuneración total que perciba el trabajador en la época de su disfrute. Al menos se procurará que las vacaciones se disfruten, quince días, de Junio a Septiembre. Se establecerá el calendario de vacaciones.

ARTICULO 10º.- Licencias.- El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, en los casos siguientes:

a) Por matrimonio del trabajador o trabajadora: 15 días naturales.

b) Por muerte del cónyuge, padre o madre, hijos, abuelos, nietos o hermanos: 3 días naturales que se podrán ampliar hasta 5 días en caso de ser necesario desplazamiento para cualquiera de los supuestos señalados en este apartado.

c) Por muerte de padres, hijos o hermanos políticos: 2 días naturales, ampliables hasta 5 días en caso de desplazamiento.

d) Por enfermedad grave del cónyuge, padre o madre de uno u otro cónyuge, hijos, nietos, abuelos o hermanos: 2 días naturales, que se pueden ampliar hasta 5 días en caso de desplazamiento.

e) Por alumbramiento de esposa: 2 días naturales, ampliables hasta 5 días si concurre enfermedad grave.

f) Por traslado del domicilio habitual del trabajador: 1 día natural.

g) Por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admiten demora, hasta 5 días anuales como máximo.

h) Para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, el tiempo indispensable.

i) Para disfrutar de los derechos educativos generales y de formación profesional, el tiempo necesario.

ARTICULO 11º.- Formación.- Se acuerda adoptar para las empresas y trabajadores afectados por el presente convenio las disposiciones que en materia de formación, derivadas del Acuerdo Tripartito firmado a nivel nacional por CC.OO., UGT, CEDE y Gobierno, se desarrollen para este sector.

ARTICULO 12º.- Preaviso en caso de cese.- El trabajador que cese voluntariamente en una empresa deberá comunicarlo a ésta con una antelación de 8 días y en caso de no preavisar con la citada antelación, perderá la parte correspondiente de liquidación a que tuviera derecho en los días que falten hasta los 8 reglamentarios.

CAPITULO III.- CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 13º.- Los salarios pactados en este convenio son los que figuran en el Anexo I. No se establece cláusula de revisión salarial y los atrasos devengados se abonarán, como máximo, un mes después de la publicación del convenio en el B.O.P.

ARTICULO 14º.- Antigüedad.- El personal comprendido en este convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en 2 bienios del 5% cada uno de ellos y quinquenios del 7% cada uno, aplicados dichos porcentajes sobre el salario mínimo, sin perjuicio de lo establecido en el art. 25 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 15º.- Plus de transporte.- Será de una cuantía de 8.857 pesetas mensuales y se devengará por día efectivo de trabajo.

ARTICULO 16º.- Plus de asistencia.- Será de una cuantía de 292 pesetas por día efectivo de trabajo.

ARTICULO 17º.- Gratificaciones extraordinarias.- Se acuerdan las siguientes pagas extraordinarias:

a) Paga extraordinaria de Julio, por una cuantía de 30 días, se abonará el 15 de Julio de cada año.

b) Paga extraordinaria de Diciembre, por una cuantía de 30 días, se abonará el día 22 de Diciembre de cada año.

c) Paga de Beneficios, por cuantía de 30 días, se abonará el día 15 de Marzo de cada año.

Las pagas extraordinarias que figuran en los apartados a), b) y c) se abonarán en razón al salario pactado en este convenio vigente en cada momento de su percepción, más la antigüedad correspondiente.

ARTICULO 189.- Dietas.- Se establecen dietas por las siguientes cuantías: Dieta completa de 3.803 pesetas/día. Media dieta de 1.140 pesetas. Cuando las cantidades antes citadas sean insuficientes por la naturaleza del desplazamiento, se adoptará la fórmula de "Gastos a Justificar".

ARTICULO 192.- Kilometraje.- Se establece en una cuantía de 24 pesetas/kilómetro.

CAPITULO IV.- CONDICIONES SOCIALES

ARTICULO 209.- En caso de incapacidad laboral transitoria, por enfermedad o accidente del trabajador, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe de sus retribuciones y hasta el límite de 12 meses.

ARTICULO 219.- Indemnización por invalidez o muerte por accidente de trabajo.- La empresa garantiza a cada trabajador, mediante la cobertura de la correspondiente póliza de seguros, las siguientes indemnizaciones:

- 2.055.673 pesetas a los herederos del trabajador fallecido en o como consecuencia de accidente de trabajo.
- 2.740.898 pesetas al trabajador en caso de invalidez o gran invalidez, derivada de accidente laboral.

ARTICULO 229.- Ropa de trabajo.- Los trabajadores afectados por este convenio tendrán derecho a dos equipos de trabajo al año, renovables en caso de necesidad. Para el personal de carga y descarga se entregarán necesariamente dos buzos o monos y dos pares de guantes, al año.

CAPITULO V.- GARANTIAS SINDICALES

ARTICULO 239.- Garantías Sindicales.- Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas por cada uno de los miembros del Comité o Delegado de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación que se regula en el art. 68, e) del Estatuto de los Trabajadores.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal serán informados con carácter previo:

- a) En materia de reestructuraciones de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivo totales o parciales, definitivos o temporales, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.
- b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Igualmente emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contratos de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

En las empresas que tengan la representación por medio del Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representantes la información a que le hace acreedor la legislación vigente ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas y ejercerá las funciones de vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo en la empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

CAPITULO VI.- DISPOSICION FINAL

PRIMERA Y UNICA.- Comisión Paritaria.- Se creará la Comisión Mixta o Paritaria del convenio que, con el alcance que señala el art. 85,2 del Estatuto de los Trabajadores, se establece como instrumento de mediación o conciliación previa en los conflictos colectivos sobre interpretación o aplicación del convenio, con intervención preceptiva anterior a la jurisdiccional, además de vigilar su cumplimiento.

Resultando como Vocales titulares por los trabajadores: D. Justiniano García García, D. José M^o González Jiménez y un representante por cada una de las Centrales Sindicales UGT y CC.OO. Por los empresarios: D. Marcelino García Díez, D. José Antonio Alonso Fernández y dos representantes

de la Asociación Provincial de Almacenistas de Materiales de Construcción. Serán vocales suplentes de esta Comisión Mixta Interpretativa, los restantes miembros de la Comisión Negociadora. La asistencia a las reuniones de la citada Comisión será obligatoria por ambas partes.

Leído el presente Convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y en prueba de conformidad, lo firman en León en la fecha que figura en el acta de firma.

(Siguen firmas ilegibles).

A N E X O I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL PARA ALMACENES DE MATERIALES DE CONSTRUCCION -1992-

GRUPO I: Personal Técnico Titulado	
Titulado grado superior	95.948
Titulado grado medio	89.153
GRUPO II: Personal Mercantil y Personal Técnico no titulado.	
Jefe de Personal, Encargado General	85.756
Jefe de Compras, Jefe de Ventas	80.662
Jefe de Almacén	73.821
Viajante	70.466
Dependiente Mayor, Jefe de Sección	77.756
Dependiente	74.194
Ayudante	68.646
Ayudante de Dependiente*	59.934
Trabajadores de 17 años	36.492
Trabajadores de 16 años	36.492
GRUPO III: Personal Administrativo.	
Jefe Administrativo	93.778
Jefe de Sección Administrativa	84.876
Contable	93.778
Oficial Administrativo de 1ª	77.756
Oficial Administrativo de 2ª	74.194
Auxiliar Administrativo	63.154
GRUPO IV: Personal de Servicios y Actividades Auxiliares.	
Delineante Superior	80.656
Delineante de 1ª	77.756
Delineante de 2ª	70.466
Oficial de 1ª de Oficio	77.053
Oficial de 2ª de Oficio	75.888
Oficial de 3ª de Oficio	73.877
Ayudante de Oficio	73.877
Especialista de 1ª	76.149
Capataz, Especialista de Oficio	77.756
Conductor de 1ª	75.888
Conductor de 2ª	68.646
Peón especializado, Mozo especializado	68.646
Especialista de 2ª	65.420
Peón, Mozo	59.095
Personal de Limpieza	59.095

* Esta categoría se podrá conservar en la empresa, como máximo, durante dos años.

(Siguen firmas ilegibles).

6074

Núm. 7050.-34.188 ptas.

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO CINCO DE LEON

Don Francisco Miguel García Zurdo, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número cinco de los de León.

Doy fe y testimonio: Que en los autos a los que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

Sentencia: En León, a nueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

Vistos por el Ilmo. señor don Teodoro González Sandoval, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número cinco de los de León y su partido judicial, los presentes autos de juicio de menor cuantía 336/92, seguidos a instancia de Galletas Siro, S.A., representada por el Procurador señor Alvarez Prida y defendida por el señor Alvarez Prida de Paz contra Isaac Gonzá-

lez Bajo, S.L., declarado en situación de rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Galletas Siro, S.A., contra Isaac González Bajo, S.L., condeno a esta última a satisfacer a la actora la cantidad de ochocientos treinta y una mil setenta pesetas (831.070 ptas.), e intereses legales desde la interposición judicial, así como al pago de las costas.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a citada demandada para su publicación en el tablón de anuncios del Juzgado e inserción en el B.O. de la provincia, libro el presente en León, a nueve de junio de 1993.—Francisco Miguel García Zurdo.

6037 Núm. 7051.—3.108 ptas.

NUMERO SEIS DE LEON

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número seis de León y su Partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado de los que seguidamente se hace mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen:

Sentencia: En la ciudad de León, a catorce de junio de 1993. Vistos por el Ilmo. Sr. don Ireneo García Brugos, Magistrado Juez de Primera Instancia número seis de León, los presentes autos de juicio ejecutivo número 447/92—S seguidos a instancia de Banco Herrero, S.A., representado por el Procurador don Santiago González Varas y dirigido por el Letrado don Javier Paraja de la Riera, contra don José Luis Navarro Franco, doña Ana Paula Sampaio Carneiro Marqués y don Joao Marqués declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de don Joao Marqués y José Luis Navarro Franco y con su producto pago total al ejecutante Banco Herrero, S.A. de las 1.600.000 pesetas reclamadas de principal más los intereses de esa suma al interés legal anual desde la fecha de vencimiento de las letras y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, al que por su rebeldía se le notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el tribunal de la Ilma. Audiencia Provincial presentando escrito en este Juzgado dentro del plazo de cinco días hábiles.

Así por este mi sentencia juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, catorce de junio de 1993.—El Secretario, Máximo Pérez Modino.

5830 Núm. 7052.—3.663 ptas.

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número seis de León y su Partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado de los que seguidamente se hace mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen:

Sentencia: En la ciudad de León, a veintinueve de mayo de 1993. Vistos por el Ilmo. Sr. don Ireneo García Brugos, Magistrado Juez de Primera Instancia número seis de León, los presentes autos de juicio ejecutivo número 135/93M seguidos a instancia de Maryan Decoración, S.A., representado por el Procurador don Santiago González Varas y dirigido por el Letrado don José Vidau Argüelles, contra María José Díaz Robles, que gira con el nombre comercial Construcciones María José Díaz Robles declarada en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de María José Díaz Robles, que gira con el nombre comercial Construcciones María José Díaz Robles y con su producto pago total al ejecutante Maryan Decoración, S.A. de las 578.368

pesetas reclamadas de principal más los intereses de esa suma al tipo legal anual desde el vencimiento de la letra y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, al que por su rebeldía se le notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el tribunal de la Ilma. Audiencia Provincial de León presentando escrito en este Juzgado dentro del plazo de cinco días hábiles.

Así por este mi sentencia juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, ocho de junio de 1993.—El Secretario, Máximo Pérez Modino.

6040 Núm. 7053.—3.663 ptas.

Don Ireneo García Brugos, Magistrado Juez de Primera Instancia número seis de los de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 665/91 M se tramitan autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de Renault Financiaciones, S.A., frente a José Antonio Vilar Romero y doña María Pilar Coto García, sobre reclamación de 131.665 ptas. de principal y otras 60.000 ptas. para gastos, costas e intereses, en cuyos autos se ha acordado citar de remate al precitado demandado, para que, si le conviniere, se persone en los autos y se oponga a la ejecución contra el mismo despachada, dentro del término de nueve días hábiles, contados desde el siguiente de esta publicación, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en situación legal de rebeldía procesal, continuándose el juicio en su ausencia, sin hacerle otras notificaciones ni citaciones que las determinadas por la Ley. Se hace constar expresamente, que por desconocerse el paradero del demandado se ha practicado embargo sobre bienes de su propiedad, sin previo requerimiento de pago.

Para que sirva de citación de remate al demandado doña María Pilar Coto García, se expide y firma la presente.

Dado en León, a 25 de mayo de 1993.—E/, Ireneo García Brugos.—El Secretario (ilegible).

5905 Núm. 7054.—2.664 ptas.

NUMERO SIETE DE LEON

Doña María Eugenia González Vallina, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número siete de León y su Partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado de los que seguidamente se hace mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen:

Sentencia: En la ciudad de León, a dieciséis de junio de 1993. Vistos por la Ilma. señora doña María Dolores González Hernando, Magistrado Juez de Primera Instancia número siete de León, los presentes autos de juicio ejecutivo número 791/91 seguidos a instancia de Banco Bilbao Vizcaya, S.A., representado por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez contra Coryman, S.A.L., doña María Paz San Miguel Rodríguez y herederos desconocidos de don Corsino García Campelo, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de los demandados y con su producto pago total al ejecutante Banco Bilbao Vizcaya, S.A. de las 2.248.982 pesetas reclamadas de principal más los intereses de esa suma al interés pactado anual desde el vencimiento y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, al que por su rebeldía se le notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el tribunal de la Ilma. Audiencia Provincial de León presentando escrito en este Juzgado dentro del plazo de cinco días hábiles.

Así por esta mi sentencia juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, dieciséis de junio de 1993.—El Secretario, María Eugenia González Vallina.

5989 Núm. 7055.—3.663 ptas.